

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 94

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman** el párrafo primero del artículo 11, los artículos 27 y 28, y la denominación de “SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA” por el de “SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA”, y se **adiciona** texto al artículo 47, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. ...

- Secretaría ...

Secretaría ...

Secretaría ...

Secretaría ...

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Procuraduría ...

Oficialía ...

...

ARTÍCULO 27. La Secretaría de Gobierno es la encargada de conducir, por delegación del Poder Ejecutivo Estatal, la política interna del Estado.

ARTÍCULO 28. Corresponde a la Secretaría de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, el despacho de los asuntos siguientes:

- I.** Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del Estado, los Poderes de la Unión, de otras entidades federativas y los ayuntamientos; así como conducir y atender aspectos relativos a la política interna del Estado, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables;
- II.** Coordinar las actividades de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado que expresamente le sean encomendadas por el Gobernador;
- III.** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado;
- IV.** Requisitar con su firma los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, en ejercicio de sus funciones Constitucionales, así como los contratos que éste celebre y enviarlos para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que surtan efectos legales;

- V. Ser el conducto para la presentación de iniciativas del Poder Ejecutivo Estatal ante el Congreso Local;
- VI. Legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales y municipales, tratándose de documentos que se remitan al extranjero;
- VII. En el ámbito de sus facultades, coadyuvar con las autoridades federales en asuntos referentes al culto, detonantes, pirotecnia, portación de armas, loterías, rifas, juegos prohibidos, migración, prevención, combate y extinción de catástrofes naturales, y acciones contra el narcotráfico;
- VIII. Ejercitar, por acuerdo del Gobernador del Estado de Tlaxcala, el derecho a la ocupación temporal y limitación de dominio, en casos de bienes expropiados por causa de utilidad pública y de acuerdo con la legislación de la materia;
- IX. Auxiliar a los ayuntamientos en sus gestiones ante las dependencias y entidades de la administración pública estatal y proporcionarles la asistencia técnica indispensable, para que asuman su función de órganos promotores del desarrollo político, económico y social;
- X. Intervenir y ejercer la vigilancia que, en materia electoral, señalen las leyes al titular del Poder Ejecutivo del Estado, o los convenios que para ese efecto se celebren;
- XI. Despachar directamente los asuntos que por su importancia le encomiende el Gobernador del Estado y aquellos cuya competencia no esté atribuida a otras dependencias;
- XII. Vigilar lo relativo a la demarcación y conservación de los límites territoriales del Estado de Tlaxcala y sus municipios;
- XIII. Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado, licencias, autorizaciones, concesiones y permisos, cuando su otorgamiento no esté atribuido expresamente a otras dependencias del Poder Ejecutivo Estatal;
- XIV. Intervenir en los asuntos agrarios, de regulación de la tenencia de la tierra y de asentamientos humanos irregulares que le encomiende el Gobernador del Estado, de conformidad con la legislación vigente;
- XV. Ejercer las funciones en materia de trabajo y previsión social en el ámbito estatal, de conformidad con los ordenamientos legales vigentes en la materia;
- XVI. Coordinar, con las autoridades de los gobiernos federal y municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana;
- XVII. Cumplir y controlar las actividades del Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas;
- XVIII. Auxiliar a las autoridades federales en lo relativo a la situación jurídica de los extranjeros y resolver los asuntos de éstos, en lo que sea competencia del Gobierno del Estado;
- XIX. Someter a consideración del Gobernador del Estado, las propuestas para normar el aprovechamiento del tiempo que le corresponde al Estado en canales de radio y televisión;
- XX. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento del Consejo Estatal de Población, así como planear y ejecutar la política de población en el Estado;
- XXI. Organizar, supervisar, controlar y evaluar las actividades del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, así como la función notarial, conforme a los ordenamientos legales vigentes en la materia;

- XXII.** Suplir al Gobernador del Estado en sus ausencias, conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado;
- XXIII.** Recabar información, los datos indispensables del movimiento general de los asuntos del Poder Ejecutivo Estatal, que sirvan de apoyo para el informe anual que debe rendir el Gobernador del Estado ante el Congreso del Estado, y
- XXIV.** Las demás que señalen las leyes, reglamentos, decretos, convenios y acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 47. La Secretaría de Seguridad Ciudadana es la dependencia encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, el tránsito en las vialidades públicas de su competencia, la protección ciudadana, la prevención del delito y reinserción social en el Estado; y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

- I.** Proponer al Gobernador del Estado los programas relativos a la seguridad de los habitantes, al orden público que asegure las libertades, a la prevención de delitos y a la reinserción social de los sentenciados, así como los programas que deban aplicar las unidades encargadas de la prevención de la comisión del delito y el sistema integral de justicia para adolescentes en esta Entidad Federativa;
- II.** Proteger la seguridad de las personas, previniendo conductas delictivas en todo el Estado, fortaleciendo la vigilancia de las zonas vulnerables;
- III.** Investigar a los inculpados para evitar la impunidad y reincidencia delictiva; celebrando convenios que fortalezcan las relaciones con los gobiernos federal, municipales, y con otros Estados, para coordinar esfuerzos en materia de prevención contra la delincuencia organizada, en protección ciudadana y en la persecución de los delitos;
- IV.** Proteger los derechos humanos de las víctimas de delito, consagradas en la Constitución Política Federal y en la Constitución Política del Estado;
- V.** Establecer el sistema de información destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información de los delitos, mediante instrumentos que garanticen el respeto a los derechos fundamentales;
- VI.** Elaborar estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre el fenómeno delictivo; estableciendo el sistema de información destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información de los delitos, condiciones sociales, riesgos de seguridad, identificación de delincuentes, reincidentes y otras que sean convenientes para una rápida acción de los cuerpos policíacos en la protección de la ciudadanía;
- VII.** Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas relacionados con la seguridad pública, así como en el diseño de las políticas, medidas y acciones que en la materia procedan;
- VIII.** Intervenir en los procesos de ejecución de sanciones penales y medidas restrictivas de la libertad, impuestas por los tribunales judiciales en términos de lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tlaxcala, así como en los procedimientos a cargo de los Jueces de Ejecución del Poder Judicial del Estado;
- IX.** Administrar los Centros de Internamiento Penal del Estado y tramitar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de liberaciones, amnistía y traslado de sentenciados;
- X.** Administrar, asegurar y vigilar el sistema penitenciario del Estado; así como de justicia para adolescentes en el Estado;

- XI. Promover, en el ámbito de su competencia, el registro, la profesionalización y modernización de las corporaciones de seguridad pública del Estado;
- XII. Aplicar las normas, políticas y lineamientos que procedan, para establecer mecanismos de coordinación entre las corporaciones de seguridad pública que existan en el Estado;
- XIII. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias en política criminal;
- XIV. Coordinarse con las instancias federales, estatales y municipales, dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de cumplir con los objetivos de éste, conforme a la legislación correspondiente;
- XV. Autorizar y, en su caso, suspender los permisos para la prestación de los servicios privados de seguridad en el Estado; asimismo, supervisar y verificar que mantengan los requisitos previstos en las leyes para su funcionamiento;
- XVI. Auxiliar al Ministerio Público, así como a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerida para ello, y
- XVII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, convenios federales y estatales, así como las que le atribuyan otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en las disposiciones invocadas en el artículo que antecede, se **reforman** la fracción XXV del artículo 5, el párrafo primero del artículo 10, la fracción III del apartado A del artículo 14; el artículo 15 y su fracción VII, el artículo 16, el artículo 17 y sus fracciones VIII, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXIX, XLII, XLV y XLVII; el artículo 18, el artículo 19, la fracción XI del artículo 21, el artículo 24 y sus fracciones I, X y XV; las fracciones III y V del artículo 27, el artículo 30, el artículo 34 y sus fracciones I y X, el artículo 35, el artículo 36, el artículo 37, el párrafo primero del artículo 39, el artículo 41, el párrafo

segundo del artículos 47, el párrafo segundo del artículo 55, el artículo 87 y sus fracciones I, III, VI, VIII, IX y XVI; el artículo 128, el artículo 130, el artículo 133 y su fracción XXII, la fracción II del párrafo primero del artículo 149, la fracción III del párrafo segundo del artículo 165, la fracción I del párrafo primero del artículo 171, la fracción II del párrafo primero del artículo 186, las fracciones VIII y IX del artículo 187, la fracción III y el inciso b) de la fracción IX del artículo 191, el artículo 209, la fracción I del artículo 211, la fracción VIII del artículo 217, la fracción IX del párrafo primero del artículo 225, el artículo 234, el párrafo segundo del artículo 239, el párrafo primero del artículo 259, el artículo 270, el artículo 272, el artículo 277 y su fracción VI, el párrafo primero del artículo 287, el artículo 290, el párrafo tercero del artículo 291, el artículo 292, el párrafo primero del artículo 293 y el artículo 295 y la fracción III de su párrafo primero; se **adicionan** las fracciones XXIX Bis y XXIX Ter al artículo 5; y se **derogan** las fracciones VI y VIII del artículo 5, todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. ... a V. ...

VI. Se deroga.

VII...

VIII. Se deroga.

IX. ... a XXIV. ...

XXV. Instituto: Instituto de Formación y Capacitación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, instancia encargada de la formación, capacitación y profesionalización de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales;

XXVI. ... a XXIX. ...

XXIX Bis. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado;

XXIX Ter. Secretario: El Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado;

XXX. ... a XXXVII. ...

Artículo 10. La Policía Estatal estará bajo el mando del Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través del Secretario de Seguridad Ciudadana; y la Policía Municipal estará bajo el mando del Presidente Municipal, en los términos de la presente Ley, ésta acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

...

Artículo 14. ...

A. ...

I. ... a II. ...

III. El Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado;

IV. ... a VII. ...

B. ...

I. ... a V. ...

Artículo 15. Para ser Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado se requiere:

I. ... a VI. ...

VII. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por la comisión de algún delito doloso;

VIII. ... a IX...

Artículo 16. Al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, le corresponde:

I. ... a X. ...

Artículo 17. Corresponde al Secretario, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. ... a VII. ...

VIII. Nombrar al servidor público dependiente de la Secretaría, que funja como enlace, en caso de que los índices delictivos de cualquier Municipio del Estado, reporte mayor incidencia delictiva, en cuyo caso se encargará de proponer y ejecutar las estrategias y acciones tendientes a disminuir los índices de criminalidad, por el tiempo que determine la Secretaría;

IX. ...

X. Elaborar el proyecto de estructura administrativa de la Secretaría y sus modificaciones posteriores, los manuales de organización, de procedimientos, de servicios y de atención al público, así como los planes operativos, en cumplimiento a las políticas y lineamientos que emitan las dependencias competentes;

XI. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado los nombramientos de los titulares de las unidades administrativas que integren la Secretaría;

XII. Ordenar el trámite y resolver sobre los recursos administrativos señalados en las leyes o reglamentos que, por razón de la competencia de la Secretaría, deba conocer;

XIII. Proporcionar los datos de las labores desarrolladas por la Secretaría, para la formulación de los informes de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XIV. ...

XV. Organizar y coordinar un sistema de evaluación periódica de la función en materia de Seguridad Pública, para dar seguimiento y determinar resultados de los programas, proyectos y planes en la materia, a cargo de las unidades administrativas que integran la Secretaría;

XVI. Representar a la Secretaría en las actividades de operación y funcionamiento dentro del Consejo Nacional, para lo cual elaborará las propuestas al Programa Nacional sobre Seguridad Pública, verificando la ejecución, seguimiento y evaluación de los acuerdos y resoluciones, de las actividades realizadas;

XVII. ... a XXII. ...

XXIII. Coadyuvar con las demás Unidades Administrativas de la Secretaría, en la instalación y funcionamiento del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales;

XXIV. ... a XXV. ...

XXVI. Emitir acuerdos y circulares conducentes para el buen despacho de las facultades de la Secretaría;

XXVII. Sancionar al personal de la Secretaría que no cumpla con las disposiciones normativas contenidas en la presente Ley y en los reglamentos aplicables;

XXVIII. Aplicar la presente ley en lo que le compete y emitir instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la Secretaría;

XXIX. ... a XXX. ...

XXXI. Establecer, dirigir y controlar la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar las actividades del sector en materia de seguridad pública y privada, prevención y reinserción social, vialidad y tránsito, y de auxilio en casos de desastre, aprobando al efecto los programas respectivos, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado;

XXXII. Proponer al Gobernador del Estado medidas para organizar las actividades de las dependencias y entidades que atiendan el fenómeno delictivo;

XXXIII. ...

XXXIV. Disponer, por acuerdo del Gobernador, del mando de la policía municipal, en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XXXV. ... a XXXVIII. ...

XXXIX. Proponer al Gobernador, la suscripción de convenios con los Presidentes Municipales, para el establecimiento de órganos de coordinación intermunicipal en materia de seguridad pública; y

con las autoridades federales, municipales y de otras entidades federativas, en materia de seguridad y vialidad;

XL. ... a XLI. ...

XLII. Establecer los lineamientos para difundir la información sobre las funciones y actividades de la Secretaría, conforme a la legislación aplicable;

XLIII. ... a XLIV. ...

XLV. Imponer al personal operativo de la Secretaría los correctivos disciplinarios que correspondan;

XLVI. ...

XLVII. Condecorar a los miembros del cuerpo de seguridad pública de la Secretaría, en términos del Reglamento que al efecto se expida;

XLVIII. ... a XLIX. ...

Artículo 18. Para ser Comisario de la Policía Municipal o equivalente deberán cumplirse los mismos requisitos que para ser Secretario de Seguridad Ciudadana, con excepción de la edad, pues deberá contar con al menos treinta años cumplidos, el día de su designación.

Artículo 19. La Secretaría establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y evaluación de la Seguridad Pública, en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 21. ...

I. ... a X. ...

XI. Cumplir con los requerimientos que solicite la Secretaría, para registro, revalidación y comodato de armamento, dentro de la Licencia Oficial Colectiva, y

XII. ...

Artículo 24. La Policía Estatal, estará bajo el mando directo del Secretario y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar y definir las políticas, programas y acciones a ejecutar en la prevención del delito, la disciplina, la capacitación y la profesionalización de los integrantes de la corporación en materia de Seguridad Pública, conforme a las disposiciones legales y de acuerdo con las políticas, planes y programas aprobados por el Secretario;

II. ... a IX. ...

X. Remitir, de manera periódica, el personal de la Secretaría al Centro de Evaluación y Control de Confianza, a efecto de someterse a las pruebas de control de confianza correspondientes;

XI. ... a XIV. ...

XV. Proponer al Secretario los anteproyectos de reglamento, manuales, acuerdos, circulares, memorándums, instructivos, bases y demás normas administrativas para el buen funcionamiento de la corporación y sugerir adecuaciones al marco normativo de la policía en materia de investigación de los delitos;

XVI. ... a XX. ...

Artículo 27. ...

I. ... a II. ...

III. Inscribir, por conducto de la Secretaría, en los Registros Nacional y Estatal de Armamento y Equipo, los vehículos que tengan asignados, armas y municiones autorizadas y equipo que utilicen, debiendo informar mensualmente a la Secretaría las altas, bajas y condiciones en que se encuentren, independientemente de hacerlo al momento de ocurrir dicho movimiento;

IV. ...

V. Exigir al personal que cause baja del servicio, la entrega de armas, credenciales, equipo, uniforme, documentación oficial, archivos magnéticos que contengan información propia de la Secretaría y divisas que se le hayan asignado para el desempeño de su cargo;

VI. ... a XIV. ...

Artículo 30. Las Instituciones policiales deberán expedir a su personal, credenciales no metálicas, que los identifiquen como miembros de la misma, suscritas por el titular de la Institución policial correspondiente, las que contendrán fotografía, nombre, cargo y clave de inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública; las cuales, además, en el caso de personal operativo, tendrán inserta la autorización para la portación de armas de fuego y su matrícula expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y debidamente validada con la firma del Secretario.

Artículo 34. Las Policías Municipales podrán contar con Unidades Especiales de Reacción, sólo cuando obtengan la acreditación y certificación por parte de la Secretaría, con sujeción a los siguientes requisitos:

I. Exponer por escrito ante la Secretaría las causas que justifican la necesidad de crear Unidades de Reacción, incluyendo un informe sobre la situación delictiva que prevalece en el Municipio y que se relacionen con la medida solicitada;

II. ... a IX. ...

X. El Comisionado Ejecutivo, con la intervención que le corresponde al Secretario será el encargado de extender la certificación correspondiente, referida en la fracción IX, la cual tendrá vigencia de tres años y únicamente podrá ser revalidada mediante la actualización de los requisitos anteriores. Asimismo, la Secretaría validará las certificaciones otorgadas por la Autoridad Federal en el marco del Sistema Nacional sujetándose a las condiciones que prevé la presente Ley, y

XI. ...

Artículo 35. Le corresponde a la Secretaría supervisar el funcionamiento de las Unidades de Reacción, a que se refiere el artículo anterior, y podrá, cuando expresamente lo ordene el Titular del Poder Ejecutivo, asumir su control y mando, por razones de fuerza mayor, y proceder a la suspensión de sus funciones por causas graves, que alteren el orden público, comunicando esta determinación al Presidente Municipal que corresponda.

Artículo 36. La Secretaría, a través de la policía estatal, llevará un riguroso control y supervisión del personal de las Unidades de Reacción a que se refiere este Capítulo y además, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan, deberá instrumentar los mecanismos institucionales que sean necesarios para garantizar la aplicación permanente de pruebas de control de confianza, que permitan examinar la observancia, entre sus integrantes, de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 37. La Secretaría y las corporaciones policiales municipales, podrán contar en su estructura interna con unidades de reacción, haciendo distingos de denominación a la policía estatal o municipal, según corresponda.

Artículo 39. El titular del área de prevención y reinserción social, así como los responsables de los Centros de Reinserción Social adscritos a la Secretaría, en coordinación con el Instituto, desarrollarán planes de estudio específicos para los custodios y demás personal técnico penitenciario, en los que se contemplen de manera obligatoria materias básicas policiales y una especialización técnica adicional enfocada a la función a desarrollar, mediante el conocimiento de principios básicos de criminología, victimología, y otras afines al estudio para la reinserción social del delincuente, así como el uso de equipo táctico policial, manejo de incidentes de alto riesgo, mediación, seguridad a instalaciones penitenciarias y otras afines que coadyuven al cumplimiento de su deber, según corresponda.

...

Artículo 41. En cada establecimiento penitenciario Estatal y de Ejecución de Medidas para Adolescentes, el Secretario designará por escrito un responsable de custodios.

Artículo 47. ...

El servicio público de escolta será una unidad administrativa de la Secretaría.

Artículo 55. ...

Los servidores públicos que se encuentren adscritos a la Secretaría y a las Instituciones policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán como trabajadores de confianza y personal de seguridad pública, y estarán sujetos a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, previo procedimiento iniciado ante el Órgano de Control Interno, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 87. La Contraloría Interna es el órgano encargado del control y la inspección del cumplimiento de normas de carácter eminentemente administrativo de las obligaciones que tienen los servidores públicos de la Secretaría, la cual estará organizada y dirigida conforme a los acuerdos o lineamientos que emita el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, y ejercerá, en el ámbito de su respectiva competencia, las facultades previstas en los ordenamientos legales y administrativos aplicables para el desempeño de sus atribuciones. Su titular tendrá las siguientes funciones:

I. Conducir su actuación con disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de servicio y profesionalismo hacia la Secretaría, respetando en todo tiempo y lugar las jerarquías y mandos institucionales, desarrollando su función con toda probidad y honradez, y observar las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, independientemente que dependa jerárquicamente y funcionalmente de la Contraloría del Ejecutivo;

II. ...

III. Recibir e investigar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones del personal de la Secretaría, informando oportunamente al Secretario, si la falta lo amerita, estuviere fundada y motivada, y se hubiere desahogado el derecho de audiencia del servidor público, turnar el expediente a la Dirección Jurídica de la Contraloría del Ejecutivo;

IV. ... a V. ...

VI. Proponer normas, lineamientos y controles con un enfoque preventivo que al efecto se requieran en

la Secretaría y vigilar el cumplimiento de las mismas;

VII. ...

VIII. Instrumentar la optimización de trámites y servicios que brinda la Secretaría;

IX. Ordenar, programar y realizar investigaciones con la autorización del Secretario, inspecciones o visitas a las distintas áreas de la Secretaría;

X. ... a XV. ...

XVI. Verificar que la actuación de los elementos de las unidades administrativas y operativas de la Secretaría, se apegue a los lineamientos emitidos por el Gobernador del Estado y el Contralor del Ejecutivo, y

XVII. ...

Artículo 128. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, encargada de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia en el Estado, con el objeto de obtener la aprobación y certificación para comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos y de personalidad de los mismos.

Artículo 130. En su operación, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, considerará las políticas, procedimientos, lineamientos y criterios que emitan la Secretaría y las autoridades competentes de la Federación; sin perjuicio de los convenios que al efecto suscriba el Gobierno del Estado con las dependencias del ramo adscritas al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 133. El Instituto de Formación y Capacitación de Seguridad Pública, es un Organismo Desconcentrado de la Secretaría, cuyo titular podrá ser nombrado y removido por el Secretario y será el responsable de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización quien tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

I. ... a XXI. ...

XXII. Dar de baja de los cursos a los participantes cuando incurran en faltas al reglamento del Instituto, lo cual deberá hacerse del conocimiento de la Unidad de Asuntos Internos o al Consejo de Honor y Justicia Policial de la Secretaría, para los efectos administrativos correspondientes, y

XXIII. ...

Artículo 149. ...

I. ...

II. Arresto: Es la restricción de la libertad personal temporal hasta por treinta y seis horas, que se impone al integrante de la Secretaría, que incumplió con alguna de las obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, o por haber acumulado tres amonestaciones. El arresto se comunicará de forma verbal y deberá emitirse por escrito debidamente fundado y motivado, especificando la duración y lugar en que deberá cumplirse.

...

Artículo 165. ...

...

I. ... a II. ...

III. Conocer y resolver cualquier tipo de controversias que se susciten con relación a la Carrera Policial, que no esté reservada para su resolución por otra autoridad en la Secretaría.

Artículo 171. ...

I. Un Presidente, que será, para la Secretaría su titular; quien en cualquier momento podrá ser sustituido legalmente en sus ausencias por el servidor público de rango inmediato inferior que él designe, mediante el escrito correspondiente. En el caso de las demás Instituciones de Seguridad Pública serán sus titulares o quien les sustituya en sus ausencias por designación de aquel;

II. ... a IV. ...

...

Artículo 186. ...

I. ...

II. El Centro Estatal de Prevención Social, y

III. ...

...

Artículo 187. ...

I. ... a VII. ...

VIII. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por la comisión de algún delito doloso;

IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado, por resolución firme, como servidor público, y

X. ...

Artículo 191. ...

I. ... a II. ...

III. El Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado, quién suplirá al Secretario de Gobierno, en el cargo de vicepresidente, en caso de ausencia;

IV. ... a VIII. ...

IX. ...

a) ...

b) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o Policía Federal;

c) ... a e) ...

Artículo 209. Cuando los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal comprendan materias o acciones de coordinación con la Federación, los estados, la Ciudad de México o los municipios, aquellos se aplicarán y ejecutarán mediante

convenios generales o específicos entre las partes, según corresponda.

Artículo 211. ...

I. Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado;

II. ... a III. ...

Artículo 217. ...

I. ... a VII. ...

VIII. Promover la coordinación del Consejo Estatal con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como con los otros Estados, Regiones, la Ciudad de México y los municipios.

IX. ... a X. ...

Artículo 225. ...

I. ... a VIII. ...

IX. Un representante de la Secretaría, y

X. ...

...

Artículo 234. El programa Estatal de Seguridad Pública será elaborado por el Secretario, en coordinación con el Comisionado Ejecutivo, y aprobado por el Consejo Estatal, considerando las propuestas que formulen los integrantes del Consejo Estatal, así como las demás autoridades de seguridad pública; deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Seguridad Pública y el Plan Estatal de Desarrollo, se sujetará a sus previsiones y contendrá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. ... a IX. ...

Artículo 239. ...

La unidad de enlace de Plataforma México adscrita a la Secretaría y las correspondientes en cada Municipio, tendrán cuando menos, las siguientes atribuciones:

I. ... a IX. ...

serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado.

...

...

I. ... a VIII. ...

Artículo 259. La Secretaría integrará y administrará la información estatal sobre la incidencia delictiva, por lo que deberá coordinarse con las autoridades e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente.

Artículo 290. Las aportaciones estatales que reciban la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, la Procuraduría General de Justicia y los Municipios, nunca serán menores a las necesidades reales, se destinarán exclusivamente a los rubros autorizados y, para la distribución de los recursos se considerarán los siguientes factores:

...

I. ... a XI. ...

Artículo 270. En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, los presidentes municipales podrán dictar órdenes o acuerdos que contravengan u obstruyan las disposiciones dictadas directamente por el Gobernador del Estado, o el Secretario de Seguridad Ciudadana Estatal, en aquellos casos en que éste asuma el mando de la policía preventiva y de tránsito municipal, en caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 291. ...

...

Artículo 272. La Policía Municipal dependerá administrativamente del Presidente Municipal, y operativamente del Secretario, a través del Comisario de la Policía Municipal.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas derivados de la Política Estatal de Seguridad Pública, acordados con la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría y los municipios, conforme a la Ley.

Artículo 277. Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría:

Artículo 292. Serán materia de anexos específicos de la Secretaría los programas de la Red Estatal de Telecomunicaciones para la Seguridad Pública, Procuración de Justicia y el Servicio Telefónico de Emergencia 9_1_1, el sistema de denuncia anónima 089 y del Centro de Control, Computo y Comando.

I. ... a V. ...

VI. Supervisar permanentemente al personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de estos servicios. Para ello, los prestadores de estos servicios tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite. La Secretaría, podrá realizar las visitas de verificación que se estimen necesarias, elaborando acta de las mismas;

Artículo 293.- El control en el manejo de los recursos estatales y federales a que se refiere este Capítulo, quedará a cargo de la Secretaría; asimismo, la evaluación y fiscalización de dichos recursos quedará a cargo de la Comisión Ejecutiva, la Contraloría del Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Planeación y Finanzas y del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

...

VII. ... a IX. ...

Artículo 287. Los fondos de apoyo a los Municipios, a la Secretaría y a la Procuraduría General de Justicia, con independencia de los fondos de Seguridad Pública nacionales, se constituirán con recursos estatales, mismos que

Artículo 295. Los elementos de la Secretaría tendrán derecho a recibir condecoraciones, mismas que serán otorgadas por el Secretario, previo dictamen del Consejo de Honor y Justicia Policial y de las áreas competentes del servicio profesional, y serán las siguientes:

I. ... a II. ...

III. AL MÉRITO. Se conferirá a los elementos de la Secretaría, en los siguientes casos:

A. Al Mérito Tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para la Secretaría o el País;

B. Al Mérito Ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Secretaría, y

C. Al Mérito Social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de la Secretaría.

...

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo establecido en las disposiciones invocadas en el ARTÍCULO PRIMERO de este Decreto, se **reforman** las fracciones VIII y XIII del artículo 4, la fracción III del artículo 20, el párrafo segundo del artículo 21, la denominación de la Sección Tercera “De la Dirección de Participación Ciudadana” por la diversa “Del Centro Estatal de Prevención Social”, del CAPÍTULO TERCERO; el artículo 25, la fracción III del artículo 26, el artículo 38, el artículo 41, el párrafo primero del artículo 42, el artículo 43, el artículo 48, el artículo 50, el artículo 54, el párrafo primero del artículo 56 y el artículo 61, todos a la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. ... a VII. ...

VIII. El Centro Estatal: El Centro Estatal de Prevención Social de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

IX. ... a XII. ...

XIII. Programa Anual: El programa de trabajo anual del Centro Estatal;

XIV. ... a XV. ...

Artículo 20. ...

I. ... a II. ...

III. El Centro Estatal de Prevención Social;

IV. ... a VI. ...

Artículo 21. ...

El Consejo Estatal contará con la Comisión Ejecutiva para coordinar e implementar la política de prevención social de la violencia y la delincuencia, y ésta se apoyará para ello en el Centro Estatal, en los términos que señala la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad aplicable.

...

Sección Tercera

Del Centro Estatal de Prevención Social

Artículo 25. El Centro Estatal es la instancia administrativa de la Comisión Ejecutiva, encargada de diseñar, desarrollar, concentrar, coordinar e instrumentar las políticas, lineamientos, programas y acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el Estado, y de participación ciudadana, que además de lo previsto en otras disposiciones, tendrá las siguientes atribuciones:

I. ... a XXXVI. ...

Artículo 26. ...

I. ... a II. ...

III. Apoyar al Centro Estatal en la promoción de la participación ciudadana y comunitaria en la prevención social de la violencia y la delincuencia;

IV. ... a V. ...

Artículo 38. El Centro Estatal estimulará la organización y participación de la ciudadanía para asegurar la intervención activa de la comunidad en

las diferentes tareas que implica la implementación de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como reforzar la cultura de la legalidad.

Artículo 41. Para la ejecución del Programa Estatal, el Centro Estatal elaborará un programa de trabajo anual que contenga objetivos específicos, prioridades temáticas y una lista de acciones y de medidas complementarias.

Artículo 42. El Centro Estatal evaluará semestralmente las acciones realizadas para ejecutar el Programa Anual y los resultados del año anterior, a fin de contar con un mecanismo de actualización permanente de las políticas, estrategias y líneas de acción referidas a la prevención social de la violencia y la delincuencia.

...

...

Artículo 43. El Centro Estatal deberá coadyuvar con otras instancias gubernamentales o de la sociedad para el desarrollo de las evaluaciones respectivas.

Artículo 48. La participación ciudadana y comunitaria se hace efectiva a través de la actuación de las personas en las comunidades, en las redes vecinales, las organizaciones para la prevención social de la violencia y la delincuencia, observatorios ciudadanos y comités de participación, en el Centro Estatal o a través de cualquier otro mecanismo local o legal, creado en virtud de sus necesidades.

Artículo 50. La coordinación entre los diferentes mecanismos y espacios de participación ciudadana, será un objetivo fundamental del Centro Estatal.

Artículo 54. La Comisión Ejecutiva, por medio del Centro Estatal, implementará el número de observatorios que estime necesarios para contribuir a transformar, desde la sociedad civil, las condiciones de seguridad, justicia y legalidad en el Estado, a través de una labor de articulación y observación ciudadana.

Artículo 56. El Centro Estatal se encargará de impulsar la creación, conservación y mejoramiento de espacios públicos con la participación ciudadana.

...

I. ... a VI. ...

Artículo 61. El Centro Estatal propondrá a la Comisión Ejecutiva, el desarrollo de mecanismos de financiamiento público para proyectos de la sociedad civil, de los municipios, de los observatorios ciudadanos, comités de participación o todos aquellos que tengan incidencia directa en temas prioritarios de prevención social de la violencia y la delincuencia, con base en los lineamientos que emita para tales efectos el Consejo Estatal, asegurando la coordinación de acciones con otras instancias, para evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el cumplimiento del presente Decreto el Gobernador del Estado, a través de las instancias competentes, reorganizará la estructura de la Secretaría de Gobierno, sin contravenir lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las unidades administrativas de la Comisión Estatal de Seguridad pasarán a integrar la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala, con motivo de lo establecido en el presente Decreto, y se le transferirán incluyendo los recursos humanos que sean necesarios, así como los financieros y materiales que la unidad administrativa haya utilizado para la atención de los asuntos de su competencia.

El Instituto de Formación y Capacitación de Seguridad Pública, que se encuentra actualmente en la Secretaría de Gobierno, pasará a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y se transferirán a ésta los recursos

humanos con los que cuente tal Instituto, así como los financieros y materiales que al mismo correspondan o haya utilizado para la atención de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite, así como los juicios, recursos y procedimientos en los que sea parte la Comisión Estatal de Seguridad, los que se tramiten ante ésta, de alguna forma la vinculen, o a la Secretaría de Gobierno en representación de aquella, serán continuados, después de la entrada en vigor de este Decreto, por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de su titular o de sus unidades administrativas que resulten competentes.

ARTÍCULO QUINTO. Todo documento o registro que a la entrada en vigor del presente Decreto se refiera a Comisión Estatal de Seguridad, se entenderá referido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEXTO. En cumplimiento a las medidas de racionalidad y austeridad presupuestaria para el ejercicio fiscal que corresponda, se seguirán utilizando, hasta que se agoten, los formatos, placas, insignias, emblemas y demás papelería existente, en los que consten la denominación actual de las entidades que, como consecuencia de este Decreto, desaparecerán o cambiarán aquella.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los derechos y obligaciones contractuales contraídos por la Comisión Estatal de Seguridad, por sí o a través de la Secretaría de Gobierno, serán atribuidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. JOSE MARÍA MÉNDEZ SALGADO.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PEREZ CARRO
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *



El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

